

Derecho de la Unión Europea

Sergio Salinas Alcega

Víctor Fernández-Rodríguez Fairén

I. NORMATIVA

Comenzaremos el apartado dedicado a la normativa de la Unión Europea que puede resultar de interés para los entes locales refiriéndonos al Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1232/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014. Esta disposición viene a adaptar el Reglamento (UE) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y corregir el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 215/2014, cuyo objeto era garantizar la vigencia de la legislación necesaria para la programación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos («Fondos EIE»), y permitir la adopción a su debido tiempo de los programas operativos pertinentes, sobre la base del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecían disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Marítimo y de la Pesca. La adopción del Reglamento (UE) núm. 508/2014 exigía la sustitución de determinadas referencias del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 215/2014 al futuro acto jurídico de la Unión sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca («FEMP»), por referencias al Reglamento (UE) núm. 508/2014.

La segunda disposición que incluiremos en esta síntesis legislativa es el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/212 de la Comisión, de 11 de febrero de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas. El citado Reglamento de Ejecución se refiere en concreto al art. 32.8.2. del Reglamento (UE) núm. 223/2014, en lo que respecta a las especificaciones técnicas del sistema para registrar y almacenar los datos de cada operación necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, incluidos datos sobre cada uno de los participantes en las operaciones cofinanciadas por los PO II.

A su vez, el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 463/2014 de la Comisión establece las disposiciones necesarias para la elaboración de los programas. Con el fin de garantizar la ejecución de los programas financiados por el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas («el FEAD»), es necesario establecer otras disposiciones relativas a la aplicación del citado Reglamento (UE) núm. 223/2014. En concreto, a los efectos del art. 32.2.d) del mismo, es necesario establecer las especificaciones técnicas del sistema para el registro y el almacenamiento informatizados de los datos de cada operación necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, que es lo que resuelve el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/212.

Otra disposición que puede resultar de interés, siquiera sea con carácter general, es el Reglamento Delegado (UE) núm. 2015/1070 de la Comisión, de 31 de marzo de 2015, por el que se modifican los anexos III, V y VII del Reglamento (UE) núm. 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la iniciativa ciudadana. Este Reglamento Delegado tiene su origen en la solicitud de tres Estados miembros de que se modificaran los datos requeridos en los formularios que figuraban en el anexo III del Reglamento (UE) núm. 211/2011, para lo que la Comisión ha tenido en cuenta la información que le han transmitido los Estados miembros.

El anexo III se refería al Formulario de Declaración de Apoyo, distinguiendo por una parte el formulario para los 10 Estados miembros que no requieren la comunicación de un número de documento de identificación personal (Irlanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Estonia, Reino de los Países Bajos, República Eslovaca, República de Finlandia, Reino de Bélgica, Reino de Dinamarca, República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo), y por otra parte el formulario de los 18 Estados miembros que sí requieren la comunicación del número de documento de identificación personal (República de Bulgaria, República Checa, República Helénica, Reino de Es-

paña, República Francesa, República de Croacia, República Italiana, República de Chipre, República de Letonia, República de Lituania, Hungría, República de Malta, República de Austria, República de Polonia, República Portuguesa, Rumanía, República de Eslovenia y Reino de Suecia).

En consecuencia, el citado anexo III, además del anexo V (Formulario para la presentación de declaraciones de apoyo a las autoridades competentes de los Estados miembros) y del anexo VII (Formulario para la presentación de una Iniciativa Ciudadana a la Comisión Europea) se modifican en este Reglamento Delegado de la Comisión para aclarar o simplificar los procedimientos correspondientes. No obstante, los formularios que cumplan lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (UE) núm. 211/2011, modificado por el Reglamento Delegado (UE) núm. 887/2013, se podrán seguir utilizando para recoger declaraciones de apoyo de firmantes en el caso de las propuestas de iniciativa ciudadana que se hayan registrado de conformidad con el art. 4 del Reglamento (UE) núm. 211/2011 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, debido a que varios organizadores de iniciativas registrados ante la Comisión están recogiendo actualmente declaraciones de apoyo.

La última disposición que mencionaremos en este apartado dedicado a la legislación de la Unión Europea es el Reglamento Delegado (UE) núm. 2015/1076 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y las responsabilidades correspondientes, y los requisitos mínimos que deberán constar en los acuerdos de asociación público-privada financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. El mencionado Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, así como algunas disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, y, en particular, su art. 63, apdo. 4, y su art. 64, apdo. 4.

El art. 63, apdo. 1, del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 dispone que el beneficiario en una asociación público-privada («APP») podrá ser una entidad de Derecho privado de un Estado miembro («socio privado»). Y de conformidad con el art. 63, apdo. 3, el socio privado seleccionado para ejecutar la operación podrá ser sustituido como beneficiario en el transcurso de la ejecución si así lo estipulan las cláusulas de la APP o el acuerdo de financiación entre dicho socio y la entidad financiera que cofinancia la operación. Con el fin de especificar una serie comple-

ta de obligaciones de los socios en el marco de las operaciones de APP, la Comisión, mediante este Reglamento Delegado establece normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y sobre las responsabilidades correspondientes. Así, en cuanto a la sustitución del socio privado o del organismo de Derecho público a los que se hace referencia en el art. 63 apdo. 3, del Reglamento núm. 1303/2013, «el socio u organismo» deberá cumplir las siguientes condiciones adicionales:

- a) estar en condiciones de prestar, como mínimo, el servicio establecido en el acuerdo de asociación público-privada («APP») y hacerlo, como mínimo, con los mismos niveles de calidad;
- b) aceptar los derechos y deberes del beneficiario en lo que concierne a la subvención de operaciones de APP a partir de la fecha en que se notifique la propuesta de sustitución a la autoridad de gestión.

El socio u organismo remitirá a la autoridad de gestión la propuesta de sustituir al socio privado como beneficiario en el plazo del mes siguiente a la fecha en que se tome la decisión de hacerlo, propuesta que deberá incluir:

- a) las condiciones de la APP o del acuerdo de financiación entre el socio privado y la entidad financiera que cofinancie la operación que requiera la sustitución;
- b) pruebas del cumplimiento por parte del socio u organismo de las condiciones establecidas en el art. 1 del presente Reglamento y que demuestren que cumple y asume todas las obligaciones que incumben a un beneficiario con arreglo al Reglamento (UE) núm. 1303/2013;
- c) pruebas de que el socio u organismo ha recibido una copia del acuerdo de ayuda original y de todas las modificaciones introducidas en él.

En el plazo de un mes a partir de la recepción de la propuesta de sustitución citada, siempre y cuando el socio u organismo cumpla y asuma todas las obligaciones que incumben a un beneficiario con arreglo al Reglamento (UE) núm. 1303/2013, así como las condiciones establecidas en este Reglamento, la autoridad de gestión deberá registrar al socio u organismo como beneficiario a partir de la fecha de notificación de la propuesta de sustitución e informar al socio u organismo del importe restante de la subvención procedente de los Fondos EIE.

Respecto de los requisitos mínimos que deberán constar en los acuerdos de asociación público-privada financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, la cuenta de garantía bloqueada mencionada en el art. 64, apdo. 2, del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, el acuerdo de APP incluirá los siguientes requisitos:

- a) si procede, los criterios para la selección de la entidad financiera donde se abrirá la cuenta de garantía bloqueada, incluidos los requisitos sobre su solvencia;

- b) las condiciones en las que pueden realizarse los pagos a la cuenta de garantía bloqueada;
- c) si el organismo público beneficiario podrá utilizar la cuenta de garantía bloqueada como garantía o prenda del desempeño de sus obligaciones o las del socio privado conforme al acuerdo de APP;
- d) la obligación de los titulares de la cuenta de garantía bloqueada de informar a la autoridad de gestión, si esta así lo solicita por escrito, de la cuantía de los fondos desembolsados de la cuenta de garantía bloqueada y del saldo de esta;
- e) normas sobre cómo desembolsar los fondos restantes en la cuenta de garantía bloqueada cuando esta se cierre debido a la rescisión del acuerdo de APP.

Por último, el acuerdo de APP contendrá disposiciones sobre el establecimiento de un mecanismo de elaboración de informes y de conservación de documentos con las mismas obligaciones que tiene el beneficiario que asume y paga los gastos subvencionables de conformidad con el art. 65 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013. Igualmente, el acuerdo de APP incluirá procedimientos que garanticen una pista de auditoría apropiada según lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento Delegado (UE) núm. 480/2014 de la Comisión. En particular, dichos procedimientos deberán permitir la conciliación entre los pagos efectuados y sufragados por el socio privado para la ejecución de la operación con los gastos declarados por el beneficiario a la autoridad de gestión.

II. JURISPRUDENCIA

En este apartado dedicado a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de interés para los entes locales incluimos no solo decisiones de 2015 sino también algunas de 2014 que por razones cronológicas, por dictarse a finales de ese año, quedaron fuera del Informe anterior.

1. RECURSO CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN POR LA QUE SE REDUCE LA AYUDA DEL FONDO DE COHESIÓN AL PROYECTO DE MEJORA DEL SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA, AL CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 2014 (as. C-513/13P) se inscribe en la línea de la de 4 de septiembre del mismo año (as. C-197/13P), referida en el Informe incluido en este mismo Anuario en el volumen dedicado a 2014 y relativa a un recurso de casación presentado por España para anular una

sentencia del Tribunal General que denegaba su pretensión de anular una Decisión de la Comisión por la que se realizaban correcciones financieras a una ayuda concedida en el marco del Fondo de Cohesión. En la sentencia de septiembre se trataba de una reducción de la ayuda concedida a la construcción de la línea de Alta Velocidad que conecta Madrid con la frontera francesa, pasando por Zaragoza y Barcelona. En esta ocasión la ayuda se destinaba a un proyecto de mejora del saneamiento de la ciudad de Zaragoza, siendo su cuantía superior a los 8.800.000€. Esa cifra era reducida por Decisión C (2008) 3249 de la Comisión, de 25 de junio de 2008, en aproximadamente 3.100.000€, debiendo recuperarse el importe mediante reembolso, al considerar que habían existido diversas irregularidades en relación con la normativa de contratación pública.

El argumento empleado por España en su recurso es similar al esgrimido en la sentencia de septiembre. En concreto se señala que el Tribunal General ha incurrido en error de Derecho al interpretar el art. H del anexo II del Reglamento (CE) núm. 1164/94 en el sentido de no imponer ningún plazo a la Comisión para adoptar una Decisión de correcciones financieras. El Tribunal de Justicia se basa en su jurisprudencia reciente en diversos asuntos que afectan a España, entre ellos la ya mencionada sentencia de septiembre, para afirmar que la adopción por la Comisión de una Decisión como la concernida está supeditada a la observancia de un plazo legal, considerando fundado el motivo de casación esgrimido por España. El Tribunal rechaza el argumento de la Comisión conforme al cual el Reglamento (CE) núm. 1386/2002, en virtud de su art. 1, solo era aplicable a proyectos aprobados por primera vez después del 1 de enero de 2000, mientras que el proyecto al que se refiere este asunto había sido aprobado por primera vez en 1996. El Tribunal recuerda que la existencia de un plazo para la adopción de Decisiones por la Comisión que impliquen correcciones financieras no resulta del Reglamento (CE) núm. 1386/2002 sino del Reglamento (CE) núm. 1164/94.

A continuación el Tribunal, de acuerdo con el art. 61.1 de su Estatuto y dado que dispone de todos los elementos necesarios, procede a resolver el recurso de casación de manera definitiva. En ese sentido recuerda que la duración del plazo señalado a la Comisión para que adopte su Decisión varía en función de la normativa aplicable. En este caso y dado que la audiencia con España tuvo lugar el 14 de junio de 2007, esa normativa era el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, de cuyo art. 108.2 resulta la aplicabilidad del art. 100 del mismo texto a partir de 1 de enero de 2007, incluso a programas anteriores al periodo 2007-2013. Conclusión que en opinión del Tribunal es conforme con el principio de que las normas procedimentales se aplican inmediatamente después de su entrada en vigor. Pues bien el apdo. 5 del citado art. 100 establece que la Comisión se pronunciará en los seis meses siguientes a la celebración de la audiencia o, en caso

de que esta no llegara a producirse, al transcurso de dos meses desde la fecha que conste en la carta enviada por la Comisión. En este caso se constata que no se respetó ese plazo puesto que la Comisión adoptó la Decisión controvertida el 25 de junio de 2008, más de doce meses después de la audiencia, celebrada el 14 de junio de 2007. Por todo ello se considera que la Decisión controvertida debe anularse por no haber sido válidamente adoptada.

2. CONVERSIÓN COMO CONTRATO INDEFINIDO NO FIJO COMO SANCIÓN A LA UTILIZACIÓN DE SUCESIVOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA EN EL SECTOR PÚBLICO

La sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2014 (as. C-86/14) responde a la solicitud de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Granada respecto de la interpretación del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, de 18 de marzo de 1999, que se incluye como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999. Esta solicitud se enmarca en un litigio en el plano nacional en el que la demandante estuvo más de una década trabajando para el Ayuntamiento de Huétor Vega mediante diversos contratos temporales. Al serle comunicado por el Ayuntamiento que causaría baja al amortizarse su puesto de trabajo, sin pago de contraprestación alguna en concepto de indemnización, la demandante recurrió solicitando la declaración de improcedencia del despido y el pago de una indemnización o su readmisión en el Ayuntamiento. El órgano jurisdiccional nacional plantea diversas cuestiones al Tribunal de Justicia, comenzando por la inclusión de un trabajador como el demandante en el litigio principal en el ámbito de aplicación del Acuerdo marco. La sentencia concluye que el objetivo de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco es su aplicación a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el marco de una relación laboral de duración determinada que le vincule a su empleador y en este caso no ha sido objeto de discusión esa vinculación, mediante dos contratos de duración determinada y posteriormente, como sanción, a través de una relación laboral de carácter indefinido no fijo. El resultado es que la denominación del contrato, como indefinido no fijo, carece de relevancia, tratándose de una sanción por el recurso abusivo a sucesivos contratos de duración determinada, que no modifica la naturaleza de estos, estando por tanto este supuesto incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo marco.

La siguiente cuestión planteada por el tribunal nacional se refiere a la compatibilidad con el Acuerdo marco de una normativa nacional que prevé la conversión como contrato indefinido no fijo como sanción a la utilización de sucesivos contratos de duración determinada en el sector público. La puesta en

cuestión de esa compatibilidad resulta de que esa relación laboral creada puede extinguirse unilateralmente por el empleador sin abonar indemnización alguna al no existir ninguna medida efectiva en el ordenamiento jurídico interno que permita reaccionar a tales abusos. El Tribunal de Justicia recuerda que, cuando el Derecho de la Unión no establece sanciones específicas respecto de la existencia de abusos, corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas proporcionadas, efectivas y disuasorias. Las modalidades de aplicación de tales medidas deben determinarse por el ordenamiento nacional, no pudiendo en ningún caso ser menos favorables que las existentes para casos similares de carácter interno. En ese sentido el abuso de los contratos de duración determinada sucesivos impone, tal como se recoge en el art. 2 de la Directiva 1999/70, la obligación para los Estados de disponer de medidas aplicables de carácter sancionatorio que garanticen los derechos de los trabajadores. No obstante el Acuerdo marco no impone con carácter general a los Estados la obligación de transformar en contratos por tiempo indefinido los de duración determinada. Así se recuerda cómo la cláusula 5.2 del Acuerdo marco deja a los Estados miembros la capacidad para establecer las condiciones en las que se producirá esa transformación. Por todo ello el Tribunal de Justicia concluye que corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar el grado de adaptación de las disposiciones de Derecho nacional que contemplan esa transformación a la exigencia de sanción del uso abusivo por la Administración pública de sucesivos contratos de duración determinada. A este respecto el tribunal nacional considera que la medida establecida en Derecho español, la conversión del trabajador en indefinido no fijo, es ineficaz, no existiendo ninguna otra sanción efectiva en Derecho español, por lo que debe responderse a la segunda pregunta en el sentido de que el Acuerdo marco se opone a una normativa nacional como la controvertida en este caso.

La última cuestión objeto de análisis por el Tribunal de Justicia es la de la naturaleza que debe tener la indemnización concedida a un trabajador en un supuesto como este para poder ser considerada como sanción efectiva en el sentido de la cláusula 5.1 del Acuerdo marco. La sentencia recuerda que es al órgano jurisdiccional nacional a quien, conforme al Derecho de la Unión, corresponde velar por el carácter suficientemente efectivo y disuasorio de las medidas preventivas previstas para evitar el uso abusivo por la Administración pública de contratos sucesivos de duración determinada. No obstante, el principio de interpretación conforme impone a los órganos jurisdiccionales nacionales la obligación de tomar en consideración su Derecho interno de forma que se garantice la plena efectividad de la Directiva. La conclusión es que el órgano jurisdiccional nacional debe interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes de Derecho interno en un caso de utilización abusiva por la Administración de contratos de

duración determinada, pudiendo sancionar debidamente dichos abusos y eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión.

3. INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO GENERAL DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE OBESIDAD EN EL ÁMBITO DEL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN E INCLUSIÓN DE LA MISMA ENTRE LAS CAUSAS DE CONSIDERACIÓN DEL TRABAJADOR COMO DISCAPACITADO

El Tribunal de Justicia, mediante su sentencia de 18 de diciembre de 2014 (as. C-354/13), responde a las cuestiones planteadas por un tribunal danés en relación con la posible consideración de la obesidad como causa de discriminación en el empleo. Estas cuestiones se enmarcan en un litigio que se sigue en el plano nacional entre un sindicato, que actúa por cuenta del trabajador conernido y la Federación nacional de municipios daneses, que representa al municipio afectado. Este municipio comunica al trabajador que ha venido desempeñando funciones de cuidador de niños en su domicilio para aquel desde el 1 de noviembre de 1996, su intención de proceder a su despido argumentando como causa la reducción de niños en el municipio. El trabajador argumenta ante las autoridades municipales en el preceptivo trámite de audiencia que en realidad el despido se ha producido por causa de su obesidad, apoyándose en los siguientes indicios: la ayuda económica que ha estado recibiendo durante años del municipio para superar sus problemas de obesidad, sin haber obtenido resultados positivos, y que él es el único de los cuidadores infantiles que desempeñan sus funciones en el citado municipio que es objeto de despido. Sin embargo, las autoridades municipales reiteran que el despido se debe a las graves consecuencias económicas que derivaban para ese servicio municipal de la mencionada reducción del número de niños, sin mencionar lo expuesto por el trabajador en sus alegaciones.

El trabajador presenta un recurso ante un tribunal nacional reclamando daños y perjuicios al considerar que ha sido objeto de discriminación por razón de su obesidad. Es en ese contexto que el citado tribunal nacional plantea diversas cuestiones al Tribunal de Justicia acerca de la posible interpretación del Derecho de la Unión aplicable al caso. Lo primero que se pregunta es acerca de la posibilidad de considerar que conforme al Derecho de la Unión la obesidad puede ser considerada en sí misma como causa de discriminación, dando lugar en ese caso a la obligación de resarcir el perjuicio causado al trabajador objeto de la misma. El Tribunal de Luxemburgo recuerda que la obesidad no aparece expresamente recogida entre las causas sobre las que se proyecta la prohibición de discriminación ni en el Derecho originario, concretamente en los arts. 10 y 19 del TFUE o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ni en el Derivado,

en particular en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. A ello añade que, conforme a su propia jurisprudencia, el listado de causas del art. 1 de la Directiva (raza, color de piel, religión o convicciones, afiliación política, orientación sexual, edad, discapacidad u origen nacional, social o étnico) debe ser entendido como un *numerus clausus*, no siendo posible la toma en consideración, por analogía, de ningún otro motivo no recogido en el citado artículo, como la obesidad.

Por todo ello no existe en el Derecho de la Unión un principio general de no discriminación por razón de obesidad en el ámbito del empleo y la ocupación. A continuación la sentencia analiza su posible toma en consideración de la obesidad como causa de discriminación aunque de forma indirecta, a través de su inclusión en alguna de las causas incluidas en el art. 1 de la Directiva 2000/78. En concreto el tribunal nacional pregunta si la obesidad puede ser considerada como causa de discapacidad, añadiendo que, en caso de respuesta afirmativa, se identifiquen los criterios que conducen a considerar esa causa como habilitante para la reclamación por la persona afectada por la existencia de un supuesto de discriminación. La sentencia aborda el sentido que debe darse al concepto de discapacidad conforme al Derecho de la Unión Europea, para lo que resulta determinante la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Comunidad Europea mediante Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009. El Tribunal advierte que debe entenderse por discapacidad una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y operativa de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. No obstante, dado el objetivo de la Directiva 2000/78 de favorecer el acceso al empleo de personas con discapacidad, el Tribunal no limita el sentido que debe darse a la discapacidad a la imposibilidad derivada de la misma de ejercer una actividad profesional sino que lo extiende a la dificultad para dicho ejercicio.

Por otra parte la sentencia apunta dos aspectos a tomar en consideración: por una parte que el concepto de discapacidad es independiente de la posible contribución de la persona afectada a la misma y por otra que ese concepto es anterior a la posible existencia de las medidas de ajuste recogidas en el art. 5 de la Directiva, que el empresario está obligado a tomar para permitir el acceso al empleo de las personas con discapacidad. Esta última reflexión resulta pertinente en este caso puesto que, como señala el Tribunal, el mero hecho de que no se hubiesen adoptado ese tipo de medidas no implica que el trabajador no pueda ser calificado como discapacitado. De todo lo anterior el Tribunal de Justicia

concluye que la obesidad, por sí misma, no puede considerarse comprendida de forma absoluta en el concepto de discapacidad. Eso no impide que en determinadas circunstancias, si de la obesidad del trabajador resultase algún tipo de limitación en los términos del concepto de discapacidad antes apuntado, podría considerarse incluida en dicho concepto. El Tribunal concreta algún ejemplo de esta situación especial, señalando el caso de que una movilidad reducida o la concurrencia de patologías asociadas a la obesidad acarreasen a la persona afectada la imposibilidad o dificultades en el ejercicio de su actividad profesional. La sentencia considera relevante el hecho antes apuntado de que el trabajador ha estado obeso a lo largo del ejercicio de su función por un largo periodo de tiempo, sin embargo recuerda que corresponde al tribunal nacional la comprobación de la existencia de una limitación para el desempeño de esa función en los términos antes apuntados.

El Tribunal de Justicia concluye recordando que, en caso de que el tribunal nacional llegase a una conclusión positiva en relación con la existencia de limitaciones derivadas de la obesidad en los términos apuntados, el art. 10.1 de la Directiva impone a los Estados miembros la adopción de medidas que garanticen que la carga de la prueba recae en la parte demandada, que debe demostrar ante los tribunales u otros órganos competentes la inexistencia de violación del principio de igualdad de trato en caso de que existan hechos que permitan presumir la existencia de una discriminación, directa o indirecta.

4. OBLIGACIÓN DE LOS COMPRADORES DE TERRENOS DE EJECUTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LOS MISMOS SIN SER LOS CAUSANTES DE LA CONTAMINACIÓN

El Consejo de Estado italiano dirige una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de diversos principios del Derecho medioambiental europeo, en concreto los de quien contamina paga, cautela, acción preventiva y corrección en la fuente. Esa solicitud se enmarca en tres procesos nacionales que tienen su origen en la compra por diversas sociedades de Derecho privado de ciertos terrenos ubicados en un municipio de la provincia de Massa Carrara en los que el propietario anterior, dos sociedades pertenecientes a un grupo industrial, gestionaban un área industrial de producción de insecticidas y herbicidas. Ese uso conllevaba un elevado nivel de contaminación que condujo a su calificación, anterior a la compra por los primeros entes, como sitio de interés nacional, a efectos de su rehabilitación. El Ministerio competente se dirigió a las sociedades compradoras de esos terrenos y que en ese momento eran propietarias de los mismos para que ejecutasen medidas específicas de protección urgente en el sentido del Código Medioambiental italiano.

Las citadas sociedades acudieron al Tribunal Contencioso-administrativo regional de Toscana que anuló las resoluciones ministeriales ya que, conforme al citado Código, no se puede obligar a empresas sin responsabilidad directa en la realización del fenómeno de contaminación a ejecutar ese tipo de medidas.

El recurso presentado por el Ministerio al Consejo de Estado movió a este a plantear la cuestión prejudicial, constando la existencia de dos líneas contradictorias en la jurisprudencia de los tribunales contencioso-administrativos italianos en cuanto a la posibilidad de obligar al propietario de un terreno a adoptar medidas de protección urgente y de rehabilitación aunque no sea el autor de la contaminación. A este respecto el Consejo de Estado señala que comparte la línea que opta por excluir la responsabilidad del propietario en ese supuesto. En ese contexto plantea al Tribunal de Justicia la pregunta de si los principios citados de la Unión en materia medioambiental se oponen a una normativa como la que se recoge en el Código Medioambiental italiano que no permite a la autoridad administrativa imponer la ejecución de medidas de protección urgente o de rehabilitación al propietario no responsable de la contaminación, estableciendo a su cargo únicamente una responsabilidad patrimonial limitada al valor del paraje una vez ejecutadas las medidas de rehabilitación.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) responde en su sentencia de 4 de marzo de 2015 (as. C-534/13), en la que comienza abordando la base jurídica en la que el órgano remitente apoya su cuestión para señalar que el art. 191.2 TFUE, que se limita a definir los objetivos generales de la Unión en materia de medio ambiente, se dirige a la acción de esta y no puede por tanto ser invocado ni por los particulares para excluir la aplicación de una norma nacional cuando no sea aplicable alguna normativa de la Unión aplicable sobre la base del art. 192 TFUE, ni por las autoridades competentes para imponer medidas preventivas y reparadoras sin base jurídica nacional. No obstante se apunta que el principio de quien contamina paga puede aplicarse al caso a través de la Directiva 2004/35 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, cuyo objetivo es la garantía de los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Unión establecida en el Tratado. En cuanto a la aplicabilidad *ratione temporis* el Tribunal recuerda que esta Directiva (art. 17) se aplica solo a daños producidos desde el 30 de abril de 2007, o que habiéndose producido antes no hubieran concluido en esa fecha. En este sentido el Tribunal advierte que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si los daños que dan lugar a las medidas controvertidas están comprendidos en el ámbito de la Directiva, señalando que en caso contrario la situación entraría en el ámbito de aplicación del Derecho nacional. Para el

primer caso de inclusión del supuesto en el ámbito de la Directiva el Tribunal se pronuncia sobre la interpretación del Derecho de la Unión aplicable. El Tribunal advierte que, como él mismo ha señalado en su jurisprudencia, de la Directiva 2004/35 se deduce que es al operador que se encuentra en el origen del daño medioambiental a quien la autoridad competente puede obligar a adoptar las medidas reparadoras necesarias, debiendo ser ese operador el que sufrague los costes correspondientes. Por su parte la autoridad administrativa está obligada a determinar el operador que ha causado el daño. Es decir que aquellas personas que, como los demandados en el litigio principal, no desempeñan una actividad profesional en el sentido del art. 2 de la Directiva 2004/35 no están incluidas en su ámbito de aplicación. Eso obliga a analizar la aplicabilidad a esas partes de la Directiva en base a su art. 3.1.b), referido a daños causados por actividades distintas de las anteriormente mencionadas, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador. Sobre este particular se comienza subrayando el carácter esencial que para la eficacia del régimen de responsabilidad medioambiental tiene el establecimiento por la autoridad competente de un nexo causal entre la actividad del operador y el daño medioambiental concreto y cuantificable a los efectos de la imposición de medidas reparadoras. A eso se añade que la obligación de la autoridad competente de demostrar la existencia del citado nexo causal se aplica tanto en el régimen de responsabilidad medioambiental objetiva como en el de la responsabilidad subjetiva, derivado de la culpa o negligencia. El papel de ese nexo causal se reconoce en el art. 8.3.a) de la Directiva 2004/35 al contemplar la no exigencia al operador de que asuma el coste de las acciones reparadoras cuando pueda demostrar que los daños fueron causados por un tercero, y se produjeron a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas o por orden o instrucción obligatoria cursada por autoridad pública. La no determinación del mencionado nexo causal conlleva que la situación esté comprendida en el Derecho nacional. En este asunto parece claro que las partes demandadas en el litigio principal no contribuyeron a la producción de los daños medioambientales controvertidos. Además el Tribunal reconoce la capacidad de los Estados miembros para establecer un régimen de responsabilidad medioambiental más riguroso, incluyendo la determinación de otros responsables, sometido únicamente a su compatibilidad con los Tratados. Pero concluye que no hay controversia entre las partes respecto a que la normativa italiana no permite imponer medidas reparatorias al propietario no responsable de la contaminación, limitándose a exigirle el reembolso de los gastos de las actuaciones iniciadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor del terreno. Por todo ello concluye que la Directiva 2004/35 no se opone a una normativa nacional como la controvertida.

5. DEVOLUCIÓN DEL IVA A UNA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS EN VARIOS MUNICIPIOS

Lisboagás, sociedad concesionaria en exclusiva del servicio público de gestión de la red de distribución de gas en varios municipios de la región de Lisboa, se encuentra sujeta al pago de tasas por ocupación del subsuelo de dichos municipios, que posteriormente repercute a la sociedad comercializadora de gas, que a su vez lo repercute a los consumidores en la factura de suministro de gas. La negativa de la Autoridad Tributaria de Portugal a la solicitud de *Lisboagás* de devolución del IVA liquidado sobre los importes de esas tasas, posteriormente repercutidos a los consumidores en los meses de mayo a julio de 2012, es recurrida ante el Tribunal Arbitral Tributario que planteó una solicitud de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Este, en su sentencia de 11 de junio de 2015 (as. C-256/14), comienza recordando su jurisprudencia conforme a la que se interpreta de forma restrictiva la posibilidad de responder negativamente a una solicitud planteada por un órgano jurisdiccional nacional, que únicamente cabe si es evidente que la interpretación solicitada carece de relación con la realidad o el objeto del litigio principal, si el problema es de naturaleza hipotética o si el Tribunal de Justicia no dispone de los datos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. En este asunto, aunque el órgano remitente no hace constar las disposiciones de Derecho de la Unión cuya interpretación se solicita ni las razones por las que se pide dicha interpretación, de la exposición de los hechos y de las cuestiones planteadas resulta que la interpretación se refiere a los arts. 9.1, 73, 78.1.a) y 79.1.c) de la Directiva IVA, siendo la misma necesaria para la solución del litigio.

En concreto el objeto de esta cuestión es, según deduce el Tribunal de Justicia, si los artículos citados se interpretan en el sentido de que el importe de unas tasas como las referidas en este asunto debe incluirse en la base imponible del IVA aplicable a los servicios que una sociedad concesionaria de una red de distribución de gas presta a otra sociedad que comercializa el gas, quien a su vez lo repercute en los consumidores. A este respecto se recuerda que, conforme a la interpretación que el propio Tribunal ha hecho del art. 78.1.a), para que un tributo pueda quedar comprendido en la base imponible del IVA debe guardar relación directa con la entrega de bienes o la prestación de servicios, siendo determinante para ello la comprobación de si el hecho imponible de dicho tributo coincide con el del IVA. En este asunto las tasas por ocupación del subsuelo no representan un valor añadido y no constituyen la contraprestación económica de la operación sujeta a IVA entre ambas sociedades, y el hecho imponible de esas tasas no coincide con el del IVA, no guardando esas tasas relación directa con dicha operación. Por ello las mencionadas tasas no forman parte de los tri-

butos que conforme al art. 78.1.a) de la Directiva debe incluirse en la base imponible del IVA.

A eso añade la sentencia que lo que se repercute en realidad a la sociedad comercializadora no son las tasas de ocupación del subsuelo como tales sino el precio de la utilización del dominio público municipal, que forma parte del conjunto de costes soportados por la empresa encargada de la red de distribución y por tanto del precio que por sus servicios debe abonar la empresa comercializadora de gas. Es decir que el importe de esas tasas es un elemento de la contraprestación que *Lisboagás* recibe de la empresa comercializadora por sus servicios que, sin discusión de las partes, constituyen actividad económica en el sentido del art. 9.1 de la Directiva IVA. Por ello, conforme al art. 73 de esta ese importe debe incluirse en la base imponible del IVA correspondiente a esa prestación de servicios.

Por otra parte el importe de esas tasas se percibe en contraprestación del coste que para la empresa distribuidora de gas supone la utilización del dominio público municipal, exigida para su actividad, y no en concepto de reembolso de gastos pagados en nombre y por cuenta de la empresa comercializadora o de los consumidores, por lo que no cabe su exclusión de la base imponible del IVA conforme al art. 79.1.c) de la Directiva. Termina el Tribunal afirmando que la inclusión del importe de las mencionadas tasas en la base imponible del IVA aplicable a los servicios que *Lisboagás* presta a la sociedad comercializadora del gas no se opone al principio de neutralidad fiscal, relativo a que entregas de bienes o servicios similares, que compiten entre sí, sean tratados de forma distinta desde el punto de vista del IVA. En efecto, el art. 13.1.1 de la Directiva considera que los municipios no son sujetos pasivos del IVA cuando perciben tributos como las citadas tasas, mientras que, según el art. 9, sociedades como *Lisboagás* sí son sujetos pasivos del IVA cuando realizan actividades económicas. Consta además la sentencia que la recaudación por los municipios de tasas por ocupación del subsuelo y la cesión por *Lisboagás* a la sociedad comercializadora del gas del derecho a utilizar su red de gas contra el pago de una contraprestación que incluye las tasas por ocupación del subsuelo no son operaciones similares. Por todo ello concluye el Tribunal que el importe de las mencionadas tasas debe incluirse, en virtud del art. 73 de la Directiva IVA, en la base imponible del IVA aplicable a los servicios que una sociedad concesionaria de una red de distribución de gas presta a una sociedad que comercializa el gas.

6. CONSIDERACIÓN COMO SUJETOS PASIVOS DEL IVA DE CIERTAS ENTIDADES INTEGRADAS EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL

La sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 2015 (as. C-276/14) resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo con-

tencioso-administrativo de Polonia en relación con la interpretación que debe darse al art. 9.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA. Esta solicitud se enmarca en el litigio en el plano nacional entre el Municipio de Wrocław y el Ministerio de Hacienda respecto a la consideración como sujetos pasivos del impuesto de ciertas entidades integradas en el presupuesto municipal, a través de los que el citado Municipio ejerce algunas de las funciones que le corresponden (escuelas, centros culturales, servicios del distrito de inspección y de la policía...).

Para el Ministerio esas entidades, aunque se integran en el presupuesto municipal, se diferencian en cuanto a su estructura del municipio y ejercen con carácter independiente actividades económicas sujetas al IVA, por lo que deben considerarse sujetos pasivos del mismo. Tras el rechazo del recurso interpuesto ante el tribunal de lo contencioso-administrativo de Wrocław frente a los dictámenes del Ministerio en los que se llegaba a la anterior conclusión, el municipio recurrió en casación ante el órgano jurisdiccional remitente de esta solicitud de dictamen prejudicial.

En su respuesta el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de *sujeto pasivo*, tal como se recoge en el art. 9.1 de la Directiva, tiene un sentido muy amplio, centrándose en la independencia en el ejercicio de una actividad económica. En ese sentido entran en esa categorización personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, e incluso entidades carentes de personalidad jurídica, si se ajustan a los criterios enunciados en dicho artículo. No obstante, el art. 13.1 de la Directiva excluye de esa condición de sujeto pasivo a los organismos de Derecho Público respecto de actividades u operaciones económicas en las que actúen como autoridades públicas, a menos que ello produjese distorsiones significativas de la competencia.

Considerando que el carácter económico de las actividades en cuestión no se discute y que esas actividades no se encuentran incluidas en la excepción del citado art. 13.1 de la Directiva, la sentencia se centra en analizar si las entidades integradas en el presupuesto municipal ejercen dichas actividades con carácter independiente. Con ese fin debe dilucidarse si al desarrollar dichas actividades esas entidades se encuentran en posición de subordinación respecto del municipio al que se vinculan. En este sentido el Tribunal acude a su jurisprudencia, recordando en primer lugar la aplicabilidad a las personas públicas de los mismos criterios de apreciación de independencia en el ejercicio de actividades económicas que se aplican a las personas privadas. En concreto que esas entidades ejercen esas actividades en su nombre, por su propia cuenta y bajo su plena responsabilidad, soportando el riesgo económico ligado a dicho ejercicio.

Así en este asunto se señala que las entidades integradas en el presupuesto municipal realizan las actividades económicas que les asigna el municipio, en nombre y por cuenta de este, al que corresponde la responsabilidad por los daños causados. A eso se añade que esas entidades no soportan el riesgo económico de dichas actividades, careciendo de patrimonio propio y no generando ingresos ni soportando costes, que son transferidos e imputados, respectivamente, al presupuesto municipal. Por todo ello se concluye que el art. 9.1 de la Directiva en cuestión debe interpretarse de forma que entidades integradas en el presupuesto municipal como las de este asunto no pueden ser calificadas como sujetos pasivos del IVA al no ajustarse al criterio de la independencia previsto en dicha disposición.

A continuación el Tribunal de Justicia rechaza la pretensión del Gobierno polaco de que se limiten en el tiempo los efectos de su sentencia afirmando que aquel no ha demostrado el elemento indispensable de la existencia de un riesgo de trastornos graves resultantes de esa aplicación de los efectos de la sentencia a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la misma.

7. APLICABILIDAD DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS A LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 15 de octubre de 2015 (as. C168/14), responde a la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo. Esa solicitud se enmarca en el litigio existente en el plano nacional entre varios operadores que desarrollan actividades de inspección técnica de vehículos y la Generalidad de Cataluña respecto de la conformidad de ciertas disposiciones de esta (Decreto 30/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, y Decreto 45/2010, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Plan territorial de nuevas estaciones de inspección técnica de vehículos de Cataluña para el período 2010-2014) con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior (Directiva de servicios).

La primera de las cuestiones planteadas por el órgano remitente alude a la posible inclusión de las actividades de Inspección Técnica de Vehículos en el concepto de *servicios en el ámbito del transporte* a los que no es aplicable la Directiva de servicios, conforme a su art. 2.2.d). Dado que ese concepto no se define expresamente en la Directiva el Tribunal procede a su delimitación recordando que tiene un alcance más amplio que el concepto de *servicios de transporte*, también utilizado en la propia Directiva. En opinión del Tribunal ello demuestra la intención de no restringir la no aplicación de la Directiva a los medios de

transporte en sí mismos, sino incluir en ella cualquier servicio ligado a la actividad de transporte de forma inherente. A ello se añade que el carácter accesorio de la Inspección Técnica de Vehículos no obsta reconocer su condición de requisito previo e imprescindible del servicio de transporte, que resulta del objetivo de la seguridad vial. Así resulta de la finalidad de la Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques, así como de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE, que de manera expresa reconocen esa finalidad. Además ambas Directivas fueron adoptadas con base jurídica en los preceptos que en el T.CE y el TFUE se dedican al transporte (arts. 71 y 91 respectivamente). Por otra parte de los trabajos preparatorios de la Directiva de servicios resulta la intención del legislador de excluir de la aplicación de dicha disposición las disposiciones adoptadas con arreglo al art. 71 del T.CE. Por todo ello las actividades de inspección técnica de vehículos deben considerarse incluidas en el concepto de servicios en el ámbito del transporte, quedando por tanto excluidas de la aplicabilidad de dicha Directiva de servicios así como de las disposiciones del TFUE que regulan la libre prestación de servicios, conforme al art. 58.1 de dicho Tratado.

La segunda cuestión alude a la consideración de las actividades de inspección técnica de vehículos como ejercicio de autoridad pública, conforme al art. 51 del TFUE, especialmente teniendo en cuenta que los operadores de esas actividades pueden inmovilizar los vehículos que en el momento de la inspección presentan deficiencias que implican un peligro inminente. El Tribunal comienza por recordar su propia jurisprudencia en relación con estas actividades desarrolladas por entidades privadas en Portugal, en la que se afirma que la decisión de certificar la inspección técnica carece de la autonomía decisoria propia del poder público, adoptándose bajo supervisión estatal directa; a ello se añade que esas entidades carecen de facultades coercitivas siendo la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de inspección de vehículos competencia de las autoridades judiciales y policiales. A continuación se advierte que, conforme al art. 2 de la Directiva 2009/40, las entidades privadas que desarrollen esas actividades actúan bajo vigilancia directa del Estado, que en este caso se establece en el art. 79.1.c) del Decreto 30/2010. Además se recuerda que, tal como establece la normativa nacional en este asunto, la orden de inmovilización de un vehículo puede ser objeto de reclamación por el propietario ante un funcionario de la Administración que puede modificarla y que la competencia para adoptar medidas compulsivas en caso de oposición a la inmovilización por parte del propietario del vehículo se limita a las autoridades del Gobierno de Cataluña. Por todo ello las actividades de inspección técnica de vehículos no partici-

pan del ejercicio del poder público conforme al art. 51 del TFUE, incluso aunque los operadores dispongan de la facultad de inmovilizar un vehículo en las condiciones antes expuestas.

A continuación la sentencia aborda conjuntamente las cuestiones tercera y cuarta planteadas por el órgano remitente, conforme a las cuales se pregunta la conformidad con el art. 49 del TFUE de la exigencia a los operadores de esas actividades de una autorización administrativa cuya obtención se condiciona al cumplimiento de ciertas condiciones (existencia de distancia mínima y de no superación de un 50% de cuota de mercado entre estaciones pertenecientes a la misma empresa). El Tribunal recuerda el silencio de la Directiva 2009/40 respecto de las normas reguladoras del acceso a esas actividades y la competencia de los Estados miembros para definir requisitos a este respecto siempre que se respeten las libertades fundamentales establecidas por el TFUE, especialmente la libertad de establecimiento. A este respecto se recuerda que el art. 49 del TFUE se opone a las restricciones a esa libertad, incluyendo aquellas medidas adoptadas por un Estado miembro que, aunque se apliquen de manera indistinta, afecten al acceso al mercado de empresas de otros Estados miembros. En ese sentido la sumisión de la autorización administrativa previa a estaciones de una misma empresa a requisitos que pueden obstaculizar y hacer menos atractivo el ejercicio de esas actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante un establecimiento permanente conduce a considerar que una normativa como la contemplada en este asunto constituye una restricción a la libertad de desplazamiento.

El siguiente aspecto es comprobar si existe justificación objetiva para dicha restricción para lo cual la misma debe ser aplicable sin discriminación por razón de la nacionalidad, estar fundamentada en razones imperiosas de interés general y ser adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido sin ir más allá de lo necesario para ello. La sentencia confirma que se cumplen las dos primeras condiciones, considerando como razones imperiosas de interés general la protección de los consumidores y la necesidad de garantizar la seguridad vial. Por su parte el respeto del tercer requisito implica que la normativa nacional responda verdaderamente al empeño de garantizar el objetivo perseguido de forma congruente y sistemática. La comprobación de ese extremo corresponde al juez nacional; sin embargo el Tribunal de Justicia es competente para proporcionarle indicaciones que le permitan pronunciarse al respecto. En este caso la exigencia del respeto de distancias mínimas entre estaciones pertenecientes a la misma empresa no se apoya en la demostración de que con ello se permita cumplir ese objetivo en las zonas aisladas del territorio. Por otra parte la prohibición a los operadores de no superar una cuota de mercado del 50% no parece contribuir al objetivo de garantizar la calidad de las prestaciones de inspección técnica

y por tanto la protección de los consumidores, tal como establece la normativa nacional. Ello resulta de que la calidad de esas prestaciones se encuentra armonizada en el ámbito de la Unión, especialmente a través del art. 1.2 de la Directiva 2009/40 en relación con los anexos I y II que incluyen una clasificación precisa de los vehículos que deben ser inspeccionados, de la periodicidad de las inspecciones y de los elementos de control obligatorio. Por todo ello se responde a las cuestiones tercera y cuarta en el sentido de que el art. 49 del TFUE se opone a una normativa nacional que somete la autorización de apertura de estaciones de inspección técnica de vehículos a condiciones como las existentes en este caso salvo que el tribunal remitente compruebe que ello es realmente adecuado para lograr los objetivos de protección de los consumidores y de seguridad vial y no va más allá de lo necesario para esos fines.